



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. No 44-098-408-90-01-2013-00101-00

DEMANDANTE: DEXY BONILLA GUTIERREZ

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PACHECO MENDOZA

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias tienen lugar dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia, dentro del cual se decretó una medida cautelar sobre un bien inmueble de propiedad del demandado y en virtud de la misma se practicó diligencia de embargo, y posterior secuestro del bien inmueble denominado El Principio, con matrícula inmobiliaria No 214-16221, en virtud de lo cual se efectúa el remate del bien, cuya adjudicación solicita la demandante con el crédito a su favor.

Realizados los registros posteriores a la diligencia de remate del bien inmueble en mención, para efecto de hacer la entrega material del inmueble rematado, se libra despacho comisorio No 001 del 25 de septiembre de 2020, con destino al Alcalde Municipal de Fonseca, para la entrega del bien inmueble rematado.

El 20 de octubre del mismo año, el secretario de gobierno y asuntos administrativos solicita aclaración frente al trámite del despacho comisorio librado para la entrega del inmueble, el cual se responde mediante oficio del 28 de enero de 2021, y se le requiere nuevamente, estableciendo un plazo perentorio de 10 días, mediante oficio del 4 de febrero de 2021.

El 12 de febrero de 2021, se recibió en el despacho oficio suscrito por el Inspector de Policía Municipal de Fonseca, devolviendo el despacho comisorio No 001 librado por este juzgado dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, y en el cual

indica que la devolución se realiza en virtud de que se encontraba un tercero ocupando en posesión el predio El Principio, "argumentando oposición a la diligencia, donde las partes acuerdan regresar el despacho comisorio al Juez para que decida de fondo ante solicitud del Ministerio Público".

Según se observa en el oficio que devuelve la comisión y el acta levantada durante la diligencia de entrega del bien inmueble El Principio, con matrícula inmobiliaria No 214-16221, se decidió por parte del funcionario subcomisionado para la entrega del referido inmueble remitir a este despacho la oposición planteada por la señora ROSARIO ELENA MEDINA DE MARTINEZ para efecto de que esta sea decidida por el despacho como juez de conocimiento, enviando anexos al oficio los elementos probatorios presentados como sustento de la oposición.

El despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso decide no admitir la oposición planteada por la señora ROSARIO ELENA MEDINA DE MARTINEZ mediante auto del 24 de mayo del mismo año, frente al cual plantea sus reparos como fundamento del recurso de reposición y en subsidio apelación, que se ocupa el despacho de decidir en este proveído.

Mediante auto del 6 de octubre el despacho decide mantener la decisión impartida mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021 y declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el mismo auto.

Notificada tal decisión en estado del 7 de octubre de 2021, el día 12 del mismo mes y año la señora Rosario Helena Medina, a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 6 de octubre, y efectuado el trámite secretarial respectivo, se decide mediante auto del 19 de noviembre de 2021 no reponiendo el auto del 6 de octubre, negando el recurso de queja y ordenando darle cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 24 de mayo de 2021, es decir, librar nuevamente la comisión con destino al Alcalde Municipal de Fonseca para la entrega del inmueble rematado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, orden que se cumple mediante oficio del 2 de diciembre de 2021, enviando nuevamente el despacho comisorio y documentos soportes del mismo, e imponiendo nuevamente, a solicitud de la ejecutante, un término de 10 días para su cumplimiento, mediante auto del 15 de diciembre de 2021.

Pese a las órdenes perentorias que ha emitido el despacho en aras de que se realice la entrega del inmueble denominado El Principio no se ha logrado por parte del comisionado el cumplimiento de la orden judicial.

CONSIDERACIONES

Visto los antecedentes del caso concretos, resulta relevante que la entrega del inmueble para la cual se comisiona, como bien se puede verificarse en el auto y el despacho comisorio como tal, se emite tomando como premisas normativas el artículo 456 del Código General del Proceso, que expresa, que si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el trámite de entrega del bien inmueble rematado tiene unos límites normativos claros, indicados por el despacho desde el auto que ordena la comisión, y ostensiblemente desatendido por el funcionario comisionado, en la medida en que ha desconocido una orden judicial e ignorado por completo el plazo que se le ha dado en dos oportunidades para verificar el cumplimiento del despacho comisorio No 001 librado por este juzgado dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia.

El comisionado, en este caso el Alcalde del municipio de Fonseca - La Guajira, que es quien tiene la obligación de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes, tal y como lo expresa el artículo 22 del código disciplinario único.

En este caso, por su renuencia a dar cumplimiento a una orden judicial puede el funcionario comisionado resultar incurso en el delito de prevaricato por omisión contemplado en el artículo 414 del código penal, toda vez que ha omitido, retardado, rehusado y denegado el cumplimiento de un acto que le corresponde, ya que ha

permitido que no se cumpliera la orden judicial en el término fijado, generando a su vez que la vulneración de los derechos fundamentales de la ejecutante se extendieran en el tiempo y quebrantando sus garantías constitucionales y procesales. Esto claramente se pudo establecer al observar el contexto procesal en que se ordenó la comisión, y que a carta cabal ha sido desconocido por el funcionario comisionado.

Es decir, que este delito, en su aspecto objetivo, se estructura por el no cumplimiento de un deber legal que es propio e inherente al cargo que desempeña. Ahora bien, además, de ese aspecto objetivo que se contrae a un comportamiento omisivo, resulta indispensable que el infractor, en este caso, quien tenga el deber legal de ejecutar el acto, no obstante lo consciente del imperativo que le asiste, en forma voluntaria omite, retarde, rehúse o deniegue su cumplimiento, lo que se traduce en la parte subjetiva del delito, en el entendido que éste admite la modalidad dolosa. El servidor público que cometa este delito en el ejercicio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

No obstante, en caso de desacatar esta orden, la tipicidad disciplinaria de la conducta omisiva atribuida al comisionado se mantiene por estar incurso en el tipo penal del delito de prevaricato por omisión al no actuar de manera oportuna en el acatamiento de la orden judicial, pues si lo verifica y le da cumplimiento a esta orden perentoria, su intervención restablece de manera inmediata y eficaz los derechos fundamentales del quejoso.

Es preciso hacer mención, en que el comando de Policía del municipio de Fonseca, La Guajira, requerido para prestar el acompañamiento esta diligencia, en diferentes ocasiones se abstuvo de hacer dicho acompañamiento, por diversas razones que pueden ser razonables, pero que al presentarse de manera recurrente es preciso apreciarla de una manera mas rigurosa en la medida en que afecta sustancialmente el cumplimiento de la orden judicial y afecta los derechos fundamentales de la aquí ejecutante y su hijo.

Por lo tanto, este despacho requerirá al Comandante de Policía de Fonseca, con copia al Comando de Policía Departamental, para que den cumplimiento al acompañamiento a la diligencia aquí ordenada de manera prioritaria y perentoria.

En virtud a lo anteriormente expuesto, este despacho hace la advertencia que de omitir por tercera vez esta orden judicial se procederá a compulsar copia para las investigaciones y sanciones a que haya lugar de acuerdo a las normas citadas en el cuerpo de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al Alcalde Municipal de Fonseca, La Guajira para que en un término perentorio de diez (10) días de cumplimiento al Despacho Comisorio librado por este juzgado dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia con la finalidad de realizar diligencia de entrega del bien inmueble El Principio, con matrícula inmobiliaria No 214-16221.

SEGUNDO: Requerir al Comandante de Policía de Fonseca, La Guajira, con copia al Comandante de Policía Departamental, para que disponga lo necesario para atender de manera prioritaria y perentoria el acompañamiento a la diligencia aquí ordenada.

TERCERO: Por secretaría librar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez